



Resolución Directoral

Expediente N°
074-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 175-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 03 de junio de 2016

VISTOS: El Informe N° 098-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 25 de junio de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 09-2015 de fecha 18 de febrero de 2015 (Expediente de Fiscalización N° 003-2015-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, y; el escrito de descargo presentado por HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS el 22 de marzo de 2016 (Registro N° 015851); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita N° 009-2015-JUS/DGPDP-DSC, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, dispuso la realización de una visita de fiscalización a HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS, la cual fue llevada a cabo por personal de dicha Dirección el día 18 de febrero de 2015, cuyos detalles constan en el Acta de Fiscalización N° 09-2015.
2. Con fecha 26 de junio de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 098-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo
3. Mediante Resolución Directoral N° 033-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 03 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e. del



numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, la misma que se encuentra tipificada como infracción grave, pasible de ser sancionada con multa.

4. Se le atribuye al administrado no inscribir el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes) en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

5. La Resolución Directoral N° 033-2015-JUS/DGPDP-DS fue notificada a HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS el 08 de febrero de 2016 mediante Oficio N° 66-2016-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 22 de marzo de 2016, HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS presentó sus descargos (Reg. N° 015851), señalando lo siguiente:

6.1. Que, reconocen la infracción al no haber inscrito oportunamente el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

6.2. Que, el 18 de agosto de 2015 el administrado procedió presentar ante la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales el formulario de inscripción de banco de datos personales de administración privada – Persona Jurídica con lo cual indican haber procedido con la realización de medida correctiva (acción de enmienda) respecto de la infracción imputada.

6.3. Que, cuenta con la norma interna denominada Directiva de Seguridad para la protección de los datos personales de sus pasajeros (clientes).

6.4. Que, que es su voluntad cumplir a cabalidad con la norma legal de protección de datos personales, y solicitan que se considere como atenuante el reconocimiento de la infracción y la realización de la medida correctiva (acción de enmienda) adoptada, la misma que fue realizada antes del inicio del presente procedimiento sancionador.

7. Con Resolución Directoral N° 126-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 20 de abril de 2016, notificada el 10 de mayo de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador.

8. En tal situación, el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

9. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales; por tanto, es competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.





Resolución Directoral

III. Análisis

10. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento. En el presente caso, para emitir pronunciamiento se debe analizar:

Si HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes), lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.



11. Mediante Informe N° 098-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. HOTEL PLAZA S.A. (EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS) es titular del Banco de datos personales de sus clientes, el mismo que se encuentra tanto en soporte automatizado como en soporte no automatizado.

2. HOTEL PLAZA S.A. (EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS) no ha cumplido con inscribir sus bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales configurando el supuesto previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)".

11.1. Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control evidenció que HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS es titular del banco de datos personales de sus clientes (huéspedes).

11.2. En consecuencia, al ser titular del mencionado banco de datos personales, HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS se encontraba en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de

Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: "Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".

11.3. Sobre el particular, mediante comunicación electrónica del 12 de junio de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS.

11.4. En tal caso, quedó plenamente determinado que HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes), así como otros que pudiera administrar, no obstante encontrarse obligada a ello.

11.5. De otro lado, respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 6. precedente, cabe indicar que con fecha 18 de agosto de 2015 HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS procedió a presentar el formulario de inscripción de bancos de datos personales de administración privada en la Dirección de Registro Nacional de Protección de datos Personales.

11.6. Asimismo, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción del banco de datos personales realizada por HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS el 18 de agosto de 2015, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción de dicho banco de datos personales, lo que recién solicitaron con fecha 18 de agosto de 2015, esto es, transcurridos seis (06) meses después de haberse llevado a cabo la respectiva visita de fiscalización.

11.7. Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013; por lo que la presentación de la solicitud de inscripción del banco de datos personales de HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente caso.

11.8. Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales", toda vez que HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS no cumplió con inscribir oportunamente el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes).





Resolución Directoral

11.9. Respecto al argumento manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 6.3. de la presente resolución, se tiene que, el que cuentan con la norma interna denominada Directiva de Seguridad para la protección de los datos personales de sus pasajeros (clientes), no tiene vinculación con los hechos objeto del presente procedimiento sancionador; por lo que carecen de sustento al no guardar relación con la presunta comisión de la infracción que dio origen al presente procedimiento sancionador.

11.10. Sobre lo expresado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 6.1. de la presente resolución, la Dirección de Sanciones entiende que el HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS ha reconocido clara y expresamente su infracción, lo cual se confirma al no desarrollar argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.



11.11. De otro lado, la Dirección de Sanciones considera que, lo expresado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 6.2. de la presente resolución, referente a la solicitud de inscripción del banco de datos personales presentada por HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS realizada el 18 de agosto de 2015, la cual derivó en la emisión de la Resolución Directoral N° 3096-2015-JUS/DGPDP-DRN, que inscribe el banco de datos personales denominado "SISTEMA SHIOL - HUESPEDES", es correcto, en el sentido que dicha acción debe ser entendida como una acción de enmienda por parte de dicho administrado.

11.12. Respecto a lo solicitado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 6.4. de la presente resolución, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos 11.10. y 11.11. precedentes, en este punto cabe hacer mención a lo preceptuado por el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, cuya redacción es la siguiente:

"La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de las acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

Sobre el artículo citado, corresponde entonces determinar si, en el presente caso resultan de aplicación los atenuantes previstos, para lo cual tendremos que verificar el cumplimiento de los criterios contenidos en dicho artículo:

1) La colaboración con las acciones de la autoridad: Como se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, la visita de fiscalización a HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS se llevó a cabo el día 18 de febrero de 2015, realizándose la diligencia en la sede del indicado hotel en jirón Napo N° 258, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, Departamento de Loreto.

Los hechos verificados en dicha visita por el personal de la Dirección de Supervisión y Control constan en el Acta de fiscalización N° 09-2015 de la misma fecha.

De la lectura de dicha acta de fiscalización, que además fue suscrita no sólo por el personal de fiscalización, sino también por el representante designado del administrado, se desprende que en todo momento el personal de HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS prestó su colaboración al personal de fiscalización que realizó dicha visita.

Así, en el Acta N° 09-2015 se lee: *"La visita fue atendida por el Administrador, quien requirió la presencia del jefe de recepción y el jefe de sistemas para que brinden la información necesaria."*

De acuerdo a lo mencionado, se tiene entonces que el personal de HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS colaboró en todo momento con los supervisores que realizaron la visita de fiscalización, proporcionando la información por ellos requerida y permitiendo su acceso a las áreas que fueron visitadas.

2) Reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda: A tenor de la manifestado en el considerando 11.10. de la presente resolución, la Dirección de Sanciones entiende que en el escrito de descargo presentado por HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS, hay un reconocimiento espontáneo, e incluso literal, de la infracción cometida, pues el titular de dicha entidad hace referencia a que *"(...) en efecto reconocemos la infracción al no haber oportunamente inscrito el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales."*

Adicionalmente, debe tenerse presente que en el descargo presentado, el administrado en ningún momento cuestiona el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, ni presenta argumentos que abonen una postura contradictoria a la función ejercida por dicha Autoridad o, a lo hasta entonces, resuelto por ella.

De igual manera, se tiene que, aunque luego de la verificación de la infracción, pero antes del inicio del presente procedimiento sancionador, el administrado presentó ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la solicitud para inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales su banco de datos personales, pedido que derivó en la emisión de la Resolución Directoral N° 3096-2015-JUS/DGPDP-DRN que inscribe el banco de datos personales denominado "SISTEMA SHIOL - HUESPEDES".





Resolución Directoral

De acuerdo a ello, se evidencia el reconocimiento espontáneo de la infracción cometida expresado en el descargo presentado por el administrado el 22 de marzo de 2016, lo que, posteriormente, fue acompañado de la acción de enmienda consistente la presentación por parte de HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS de la solicitud de inscripción de su banco de datos personales, lo que ocurrió el 18 de agosto de 2015 y que derivó en la emisión de la Resolución Directoral N° 3096-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 03 de noviembre de 2015, que inscribe el banco de datos personales denominado “SISTEMA SHIOL – HUESPEDES.



11.13. En consecuencia, al concurrir ambos elementos, resultan de aplicación, en el presente caso, los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

12. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales².

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”.

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”.

² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la

13. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

13.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

13.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La conducta imputada al administrado afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

Al respecto, es de advertirse que HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS presentó el 18 de agosto de 2015, solicitud de inscripción de un (01) banco de datos personales, el mismo que contiene datos personales de sus clientes (huéspedes), solicitud que derivó en la emisión de la Resolución Directoral N° 3096-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 03 de noviembre de 2015, que inscribe el banco de datos personales denominado "SISTEMA SHIOL – HUESPEDES.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales e, incluso, seis (06) meses después de la fiscalización que se les practicó, recién presentaron la respectiva solicitud de inscripción de su banco de datos personales.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda y tiene en consideración que la solicitud de inscripción de su banco de datos personales fue realizada antes del inicio del presente procedimiento sancionador.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de

eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."





Resolución Directoral

Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, cumpliendo el administrado con atender, en plazos razonables, los requerimientos que le fueron efectuados, verificándose igual proceder en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.



d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Respecto a éste criterio, se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribir oportunamente el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes) en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el cual fue realizado con posterioridad al procedimiento de fiscalización realizado, pero con anterioridad al presente procedimiento sancionador.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado no intenta justificar su incumplimiento en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

13.3. De otro lado, debe precisarse que, como se ha desarrollado en los considerandos 11.10. al 11.13. de la presente resolución, en el presente caso resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS dispuso acciones

tendientes a enmendar los hechos evidenciados en el presente caso, reconociendo espontáneamente la comisión de la infracción imputada, no desarrollando argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

13.4. En cuanto a la obligación de inscribir su banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales se advierte que la infracción cometida por HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS es una infracción tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2. del artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales que regula las sanciones administrativas aplicables, la infracción calificada de grave es sancionada con multa desde más de cinco (05) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa a imponerse se tiene en cuenta que:

13.5. De este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla desarrollados en el considerando 13.2. de la presente resolución, se debe agregar el hecho de que de acuerdo a los argumentos desarrollados en el considerando 13.3. de la presente resolución, en el presente caso resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, artículo que establece la posibilidad de que la reducción de la sanción sea incluso por debajo del rango establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, lo que incide en la determinación de la sanción de multa a imponerse por debajo del rango mínimo de cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT) establecido en la Ley de Protección de Datos Personales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS**, con la multa ascendente a dos punto cinco unidades impositivas tributarias (2.5 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes) en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Notificar a **HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”



Resolución Directoral

Artículo 3.- Notificar a HOTEL PLAZA S.A. – EL DORADO PLAZA HOTEL & BUSINESS la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "M. Cecilia Chumbe Rodríguez", written over a horizontal line.

María Cecilia Chumbe Rodríguez
Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos